



Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

La imprevisión dolosa es manifiesta, pues el deceso del trabajador se debió precisamente al incumplimiento de un plan de seguridad y salud en el trabajo, que impidió un control más cercano y preciso de las actividades que realizaba el agraviado; el resultado está vinculado precisamente a la infracción cometida por el encausado, que incrementó o elevó considerable y definitivamente el riesgo de muerte. Además, atento a lo probado, el encausado pudo advertir que el resultado fatal era previsible si no cumplía con las observaciones ya fijadas por la entidad supervisora, y probablemente habría sido evitable si daba cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por **Luis Arturo Flórez García** contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 103), que ratificó la sentencia condenatoria del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 33) y lo condenó como autor del delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, en agravio de Edgardo Ccorimanya Cordero, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de tres años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A.** El diecisiete de marzo de dos mil catorce, en mérito a la actuación inspectiva realizada por la Sub Dirección de Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo en la Planta de Asfalto y Agregados de la Municipalidad Provincial de Cusco, se emitió el Acta de Infracción n.º 086-2014, y se advirtió la inobservancia de normas sociolaborales. Para tal efecto, se concluyó que la entidad evaluada incumplió con la obligación de **(i)** elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo, así como **(ii)** contratar un seguro



complementario de trabajo de riesgo a favor de los trabajadores, incurriendo en una infracción grave, conforme al artículo 34 de la Ley n.º 28806-Ley General de Inspección de Trabajo, en consonancia con el numeral 27.15 del artículo 27 de su Reglamento, aprobado por D. S. n.º 019-2006-TR; en tal sentido, se determinó imponer sanciones a la entidad, sin perjuicio de subsanar las observaciones levantadas.

- B.** Pese a ello, el encausado Luis Alberto Florez García, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, no cumplió diligentemente con las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que provocó la muerte del trabajador Edgardo CCorimanya Cordero.
- C.** Así, se determinó que el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el agraviado Ccorimanya Cordero, quien se desempeñaba como operario en la comuna edil, sufrió un accidente en la planta de asfalto, en circunstancias en las que, mientras se hallaba realizando la reparación de la maquina chancadora, sufrió un golpe fulminante en la cabeza por parte de la moledora de la planta chancadora, lo que le provocó un traumatismo encefalocraneano grave y ocasionó a la postre su deceso.

Segundo. El accionante Flórez García, en la demanda de revisión del cinco de abril de dos mil veintidós (foja 1), solicitó que se declaren sin valor las sentencias dictadas por el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchis y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que lo condenó como autor del delito de atentado contras las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, invocó la prueba falsa y la prueba nueva como motivos de revisión. Al respecto, citó el artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal.

➤ Sostuvo que, desde el año dos mil doce, se subsanaron progresivamente las observaciones levantadas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco y que se implementó oportunamente un plan de seguridad y salud en el trabajo, conforme se desprende del Informe n.º 467-2012-OGAJ/MP, mediante el cual se solicitó la contratación de un seguro complementario de riesgo para doscientos setenta y tres obreros eventuales de la Gerencia de Infraestructura de la comuna edil; alegó que tal requerimiento se efectuó con anterioridad a los hechos que desencadenaron la muerte del trabajador Ccorimanya Cordero, lo que desvirtuaría la imputación fiscal formulada en su contra.

Adjuntó, como prueba alternativa, los siguientes documentos:



- a. Sentencia emitida en el Expediente n.º 00635-2021-0-1001-JR-CI-01, del tres de agosto de dos mil veintiuno, y sentencia tramitada en el Expediente n.º 00638-2021-0-1001-JR-CI-06, del tres de mayo de dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda constitucional de habeas data interpuesta por el demandante Flórez García contra la Positiva Seguros y Reaseguros SAA y la Municipalidad Provincial del Cusco, respectivamente; en consecuencia, dispone proporcionar al recurrente diversos documentos relacionados con la póliza de seguro complementario, contratada a favor de los trabajadores de la comuna edil, entre quienes se encontraba el agraviado.
- b. Contrato n.º 05-GM-2014/MPC, del cinco de junio de dos mil catorce, celebrado entre la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAA y la Municipalidad Provincial del Cusco, correspondiente a la contratación del seguro complementario de trabajo de alto riesgo a favor de los obreros de la comuna edil.
- c. Requerimiento de Servicio n.º 032-2014-ORH/OGA/MPC, del dos de abril de dos mil catorce, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial del Cusco, a través del cual se solicitó la contratación de un seguro complementario de trabajo para doscientos setenta y tres obreros.
- d. Relación de asegurados del uno de septiembre de dos mil catorce, recaída en la Póliza n.º 435839, emitida por la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAA, entre quienes se encontraba el agraviado Ccorimanya Cordero, con Documento Nacional de Identidad n.º 40490382.
- e. Informe n.º 165-2021-OT-OGA/MPC, del siete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración y Tesorería de la Municipalidad Provincial del Cusco, que especifica los pagos realizados a la empresa La Positiva Seguros S.A.A.
- f. Oficio n.º 26-2021-ORH-OGA-MPC de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el director de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cusco, a través del cual se solicitó información y documentación en relación a la cobertura del seguro complementario de trabajo a favor del agraviado Ccorimanya Cordero.

Tercero. Por auto del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 253), se admitió a trámite la demanda de revisión. Previo requerimiento, se elevó a este Supremo Colegiado el expediente penal —materia de revisión—. No se actuaron pruebas testimoniales ni periciales. Por decreto del veintiséis de agosto de dos mil



veinticuatro (foja 381), se señaló fecha para la audiencia de revisión el seis de noviembre de los corrientes.

Cuarto. Según el acta adjunta, la audiencia pública de revisión se realizó con la intervención del señor fiscal adjunto supremo en lo penal, doctor William Rabanal Palacios, del abogado defensor del condenado, doctor Gorki Delgado Salas, con la propia intervención del condenado y del abogado defensor de la parte agraviada, doctor Hugo Sánchez del Mar.

Quinto. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y, obtenido el número de votos necesarios —unanimidad—, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la demanda de revisión, desde la causal de prueba falsa y prueba nueva, se circunscribe a determinar si las pruebas alternativas ofrecidas por el demandante aportan información pertinente y útil, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos, y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas por las sentencias de mérito.

Segundo. Como nota característica esencial, cabe tener en cuenta que el proceso de revisión no está destinado a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica. Solo se permite examinar, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta a las ya realizadas previamente; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión.

Tercero. El promotor de la acción alegó la causal de prueba falsa, establecida en el inciso 3 del artículo 429 del CPP; empero, nada indica, desde su exposición, que una prueba es judicialmente declarada apócrifa; además, tampoco acompañó prueba escrita que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena. Por lo tanto, tal extremo de la demanda no es de recibo.



Cuarto. Con relación al juicio histórico de la condena, debe resaltarse que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco, en mérito a la actuación inspectiva realizada en la planta de asfalto y agregados de la Municipalidad Provincial del Cusco, abordó dos puntos neurálgicos materia de observación: el primero, el incumplimiento de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo, y el segundo, el incumplimiento de contratar un seguro complementario de alto riesgo a favor de los trabajadores de la comunidad edil. Tales observaciones fueron materializadas en el Acta de Infracción n.º 086-2014, del diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Quinto. Ahora bien, la prueba documental aportada por el recurrente no es causalmente relevante para la definición de los hechos contemplados en la sentencia cuya revisión se plantea, pues si bien el encausado aportó documentación con relación a la contratación de una póliza de seguros a favor de los trabajadores de la Municipalidad Provincial del Cusco, entre quienes se encontraba el agraviado, así como la indemnización por fallecimiento otorgada a sus familiares, dicha prueba nueva no enerva, subsana ni mucho menos desacredita el primer punto inobservado por la Dirección Regional de Trabajo. Con independencia de lo que las sentencias de habeas data presentadas por el recurrente anotaron sobre ese particular, lo relevante es que precisamente la falta de implementación de un plan de seguridad y salud en el trabajo para obreros que desempeñaban labores de alto riesgo fue la prueba medular determinante para atribuir responsabilidad penal al encausado, pues, pese a las inobservancias advertidas por la entidad evaluadora, el encausado no dispuso ni efectuó los controles oportunos para la adopción de determinadas medidas de seguridad, que habrían podido prever el desenlace fatal.

Sexto. Por tanto, la prueba testimonial-documental, con las explicaciones de los órganos de prueba, es contundente. La exposición del sentenciado no es sostenible, máxime si en una segunda actuación inspectiva, luego del deceso del agraviado, se advirtió que el lugar inspeccionado no contaba con una matriz de riesgos ni protocolos para mitigar los riesgos de los trabajadores en el desarrollo de sus actividades, tampoco existía un manual de procedimientos para el mantenimiento de la maquina chancadora; este hecho, precisamente, generó el estado de desvalor materia de la sanción criminal. En ese sentido, es claro que el encausado, como máximo representante de la entidad edil, infringió reiteradamente la normativa extrapenal que, a través de un nexo de contrariedad del deber, produjo finalmente el resultado lesivo, al colocar en peligro la vida, salud o integridad física tanto del agraviado como de los doscientos setenta y tres operarios de la Municipalidad.



Séptimo. El tipo delictivo imputado reside en el incumplimiento del deber de prevención de los riesgos laborales, pues el sujeto activo está legalmente obligado a adoptar las medidas de prevención de riesgos. El tipo penal se remite a la normativa pertinente, esto es, la que regula la seguridad y salud en el trabajo, con base en el principio de protección, el cual establece que el Estado y los empleadores deben asegurar condiciones de trabajo dignas que garanticen a los trabajadores un estado continuo de vida saludable en lo físico, mental y social¹.

Octavo. Se evidencia que la actividad detenida por el agraviado era de alto riesgo y que, según lo precisó previamente la entidad supervisora, la norma infringida compelia al encausado a implementar una matriz de riesgos (IPER), la capacitación especializada a los trabajadores, una orden de trabajo donde se estipulen los diversos riesgos con base en las actividades que realizaban los operarios y la supervisión permanente en sus labores. Tales medidas, en esencia, resultaban indispensables para mitigar las fatídicas consecuencias. Así lo señaló Daniel Aparicio Masías Olivera, en su condición de inspector auxiliar de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, órgano de prueba que sustentó el Acta de Infracción n.º 267-2014, del diecisiete de octubre de dos mil catorce. Ello determinó que el encausado no adoptara las medidas de seguridad debidas y, por tanto, desencadenó el resultado muerte del trabajador. La imprevisión dolosa es manifiesta, dado que el deceso del trabajador se debió precisamente al incumplimiento de un plan de seguridad y salud en el trabajo, que impidió un control más cercano y preciso de las actividades que realizaba el agraviado; el resultado está vinculado a la infracción cometida por el encausado, que incrementó o elevó considerable y definitivamente el riesgo de muerte. Además, atento a lo probado, el encausado pudo advertir que, si no cumplía con las observaciones ya fijadas por la entidad supervisora, el resultado fatal era previsible y probablemente habría sido evitable si daba cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Noveno. En consecuencia, el material probatorio apreciado en la sentencia impugnada, sobre esta circunstancia específica y que es el fundamento esencial que la sustenta, no ha sido refutado en modo alguno con la prueba documental acompañada a la demanda de revisión. Es claro, entonces, que no existe prueba nueva que enerve la situación jurídica del imputado, apreciada en la sentencia firme de condena. Asimismo, tampoco presentó prueba alternativa que revele que alguna

¹ EXP. n.º 1164-2021, Séptima Sala Penal Liquidadora-Corte Superior de Justicia de Lima, considerando 5.3.



prueba de cargo adolece de falsedad, falsificación o de incorporación de datos falsos. Sin medio de prueba alternativo no es posible estimar que un medio de prueba carece de valor. Tales datos, mencionados en la presente demanda de revisión, han sido actuados y valorados razonablemente en la sentencia cuestionada.

Décimo. Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 497, inciso 3, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 506 del mismo cuerpo normativo. El motivo de revisión no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Luis Arturo Flórez García** contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 103), que ratificó la sentencia condenatoria del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 33) y lo condenó como autor del delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, en agravio de Edgardo Ccorimanya Cordero, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de tres años; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, ORDENARON** que se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el expediente judicial solicitado al Tribunal de origen.
- III. CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación a la Secretaría de la Sala. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
IASV/fsap**